



Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 277-15-SEP-CC

CASO N.º 0147-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en su calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17112-2011-0735.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de enero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012 a las 10h46, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0147-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remitió el proceso para conocimiento del ex juez constitucional Hernando Morales Vinueza, quien mediante providencia del 09 de julio de 2012 a las 10h22, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de este auto a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, concediéndoles el plazo de 15 días a fin de que presenten informe motivado, acerca de los argumentos en que se fundamenta la acción propuesta; a la subop. María Evigenia Gómez Leny y al procurador general del Estado. Señaló además, el 23 de julio de 2012 a las 15h00, para que se lleve a cabo la audiencia pública de este caso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se remitió el proceso para conocimiento de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 23 de julio de 2014 las 09h00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de este auto a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, previniéndoles de su obligación de señalar casillero constitucional; al comandante general y/o representante legal de la Policía Nacional; al ministro del Interior; a la subop. María Evigenia Gómez Leny a al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en su calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17112-2011-0735. La sentencia impugnada acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia de instancia y declara a lugar la acción de protección, dejando sin efecto las Resoluciones 2010-0655CCP-PN del 7 de mayo de 2010; 2010-1189CCP-PN del 17 de agosto de 2010 y 2011-0430-CCP-PN del 24 de marzo de 2011, emitidas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y ordenó que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se modifique o incluyan las vacantes necesarias en el Orgánico Institucional, para el ascenso de personal de servicios administrativos al grado de suboficial mayor de servicios, en el que se debe incluir a la recurrente.

Según el legitimado activo, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y defensa de la institución a nombre de la cual comparece, toda vez que la judicatura que la emitió no pronuncia absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la audiencia pública por la Policía Nacional; asimismo, manifiesta que la acción de protección es improcedente en este caso, porque los actos administrativos impugnados gozan de presunción de legitimidad, además, la vía adecuada era la contencioso administrativa, desconociendo así la facultad constitucional de los organismos policiales para negar un ascenso cuando un miembro policial no cumple con los requisitos previos o no alcanza el puntaje requerido.





Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo principal, establece:

VISTOS: (...) TERCERO: (...) En la especie, obra del proceso copias certificadas de las siguientes Resoluciones: No. 2010-0665-CCP-PN, de 07 de mayo de 2010, en la cual el Consejo de Clases y Policías declara NO IDÓNEAS para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16.00 y no haber sido ubicadas en las listas 1 y 2 de calificación, a las señoras Suboficiales Mayores Gómez Leny María Evigenia y Jaramillo Caiza Orfa; No. 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, mediante la cual se califica el contenido de la Resolución anterior; No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011, a través de la cual se deja sin efecto la parte pertinente de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN, de siete de mayo de 2010 (...) y ratificada mediante Resoluciones Nros. 2010-1189-CCP-PN Y 2010-1190-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, mediante la cual se califica de no idóneas para el ascenso al grado de Suboficial Mayor de Policía a las señoras Suboficiales Primeros de Policía Leny María Evigenia (Gómez Leny María Evigenia y Jaramillo Caiza Orfa); al tiempo que se dispone solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, disponga el trámite respectivo para alcanzar del señor Presidente de la República del Ecuador, el correspondiente Decreto Ejecutivo Reservado que establezca dos vacantes para el grado de Suboficiales Mayores de Servicios Administrativos dentro del Orgánico Institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010; y, finalmente, la Resolución No. 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, mediante la cual se deja sin efecto el contenido de la Resolución No. 2011-0099-ccp-pn, de 11 de enero de 2011 y ratifica el contenido de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN de 07 de mayo de 2010, ratificada mediante Resoluciones Nos. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, a través de las cuales se les califica de NO IDÓNEAS para el ascenso a las Suboficiales antes nombradas. En esta parte es importante resaltar, que en la Resolución No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011, que deja sin efecto las anteriores, en el numeral 3 de la misma, expresamente se manifiesta: "3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne disponer el trámite respectivo para alcanzar del señor Presidente de la República del Ecuador, el correspondiente Decreto Ejecutivo que establezca dos vacantes para el Grado de Suboficiales Mayores de Servicios Administrativos dentro del Orgánico Institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010; y, finalmente, la Resolución No. 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, mediante la cual se deja sin efecto el contenido de la Resolución No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011 y ratifica el contenido de la Resolución No. 2010-0655-CCP-PN de 07 de mayo de 2010, ratificada mediante Resoluciones Nos. 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010, a través de las cuales se les califica de NO IDÓNEAS para el ascenso a las Suboficiales antes nombradas. En esta parte es importante resaltar, que en la Resolución No. 2011-0099-CCP-PN, de 11 de enero de 2011, que deja sin efecto las anteriores, en el numeral 3 de la misma, expresamente se manifiesta: "3.- SOLICITAR al señor Comandante de la Policía Nacional, se digne disponer el trámite respectivo para alcanzar del señor Presidente de la República del Ecuador, el correspondiente Decreto Ejecutivo que establezca dos vacantes para el Grado de Suboficiales Mayores de Servicios Administrativos dentro del Orgánico Institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010, de conformidad con el Art. 18, literal

d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; a fin de que no exista ninguna discriminación, ni violación de derechos constitucionales (SIC.), conforme lo establecen los Arts. 11 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez alcanzadas las vacantes respectivas, se procederá con el trámite de calificación y clasificación para el ascenso al inmediato grado superior de las referidas Miembros Policiales” Esto es, que el mismo Consejo de Clases y Policías procedió en la forma anotada, porque de manera tácita estaba reconociendo de que si no lo hacía, estaría trasgrediendo las normas constitucionales en ella invocadas; mas, al dejar sin efecto dicha Resolución, se hace evidente la vulneración de los derechos consagrados, entre otras, en las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 436 de la Constitución de la República, que a su vez han servido de fundamento de la presente acción por parte de la recurrente; por lo que no cabe analizar las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en la sentencia de primera instancia, para desestimar la acción propuesta. Es importante también considerar que la Suboficial Primero de Policía, doctora Orfa Jaramillo Caiza, compañera de promoción de la actora de la presente acción y que se encontraba en la misma situación, puesto que todas las resoluciones han sido dictadas en relación a las dos, ha obtenido sentencia favorable como se desprende de la copia añadida en esta instancia. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) aceptándose el recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción ordinaria de protección presentada por María Evigenia Gómez Leny; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deja sin efecto las Resoluciones 2010-0655-CCP-PN, de 7 de mayo de 2010; 2010-1189-CCP-PN, de 17 de agosto de 2010; y, 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, emitidas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, debiendo las autoridades policiales, a quienes por Ley les corresponda, realizar el trámite administrativo pertinente para alcanzar del señor Presidente de la República el correspondiente Decreto Ejecutivo Reservado, modificando o incluyendo en el Orgánico Institucional las vacantes necesarias para el ascenso (sic.) del personal de Servicios Administrativos al grado de Suboficial Mayor de Servicios, en el que se incluirá al recurrente.- NOTIFÍQUESE.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que la sentencia impugnada ha violentado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal **a** y **I** (garantía de cumplimiento de las normas y derechos, defensa en la garantía de motivación) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

Petición concreta

La demanda presentada por el doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en su calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior en lo principal, manifiesta: “(...) que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de fecha 27 de diciembre del 2011, a las 15h20, y determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto



en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).”.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha

Comparecen los jueces provinciales María de los Ángeles Montalvo y Guido Mantilla Cardoso, manifestando en lo principal, que el juez ponente de la decisión emitida fue el doctor Jorge Mazón Jaramillo que a la fecha no integra la Sala. Asimismo, que el director nacional de asesoría jurídica y delegado del Ministerio del Interior, no se encuentra legitimado para deducir la acción extraordinaria de protección a nombre de la institución.

Finalmente que la decisión es motivada y que el argumento de que no se ha agotado la vía administrativa carece de sustento, toda vez que considerar a la acción de protección como una garantía de carácter residual, es un criterio superado por la doctrina y la propia jurisprudencia constitucional.

Terceros interesados

Procurador General del Estado

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casillero constitucional para futuras notificaciones y aprobando y ratificando la intervención de su delegado en audiencia pública. Respecto a la acción de protección planteada, manifiesta que se ha vulnerado el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que se concede a la accionante un ascenso sin analizar que la misma no ha cumplido con los requisitos previstos para el efecto en las normas jurídicas internas de la Policía Nacional.

Señora Leny María Evigenia Gómez

En lo principal, manifiesta que la acción extraordinaria de protección es improcedente, pues no ha demostrado que exista vulneración de los derechos que denuncia en su demanda.

Respecto al argumento de que se vulneró el derecho a la defensa indica que “(...) los juzgadores, efectivamente, incorporaron a su decisión todos los argumentos expresados por la Policía Nacional en dicha audiencia (...) los jueces constitucionales no incumplieron ningún precepto procedimental que impida al

entonces accionado ejercer su derecho a la defensa, refutar o contradecir los argumentos del accionante, así como también se realizaron las correspondientes notificaciones, no es procedente que ahora se señale que ha quedado en estado de indefensión (...)

Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica manifiesta que “(...) el accionante pretende que la sentencia referida en su demanda afecta a la seguridad jurídica **simplemente porque no le da la razón**. La Corte Constitucional ha indicado que el hecho de que se rechace una pretensión no implica, en lo absoluto, violación de derechos (...)

Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, dice que la demanda no explica cómo ocurre aquello “(...) no basta con mencionar estos derechos constitucionales, se debe hacer una relación entre estos derechos y la conducta del juzgador, demostrando que la violación proviene de la sentencia (...)

Señala además, que la acción extraordinaria de protección no constituye una “cuarta instancia o instancia adicional “(...) como tampoco lo es la revisión de asuntos relativos a la apreciación de normas legales, como pretende el accionante cuando intenta justificar sus actos en normas jurídicas e intenta que la Magistratura se pronuncie sobre aquello (...) se la propone solamente por no estar de acuerdo en la forma en que la Sala resolvió la acción de protección que dedujo en su momento (...) la Corte Constitucional ha insistido que la pretensión de discutir asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la ley es ajena a la acción extraordinaria de protección (...) Los señalamientos que hace el accionante en su demanda obligarían a analizar nuevamente los hechos y a revisar nuevamente los actos que fueron materia de la acción de protección (...)

Finalmente, manifiesta que la demanda es inadmisibles porque incumple con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y adicionalmente indica: “(...) Sin perjuicio de la improcedencia de la acción extraordinaria de protección propuesta, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en la Sentencia que se expide en acción extraordinaria de protección se puede resolver la inadmisión de una demanda de esta clase, pese a que la Sala de Admisión la haya admitido indebidamente (...)

Audiencia pública

La audiencia pública se realizó el 21 de abril de 2015 a las 08h30, en la cual comparecieron el doctor Fabián Santiago Salas Duarte como representante de la Comandancia General, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía



Nacional y Ministerio del Interior; la señora Leny María Evigenia Gómez a través de su abogado patrocinador, el doctor Rafael Oyarte Martínez y el doctor Jimmy Patricio Carvajal como representante de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 60 al 64 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en sentencias, autos o resoluciones definitivas, emitidas por los operadores de justicia en ejercicio de su actividad jurisdiccional, evitando así que su accionar incurra en perjuicios irremediables, sea por acción u omisión.

Como ya lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección únicamente procede sobre dos aspectos: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

El carácter garantista de la actual Norma Suprema exige que ningún acto de autoridad pública quede fuera del control de constitucionalidad; en esta línea, lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre armonía a partir del ajuste de todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta al mismo, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el N.º 996/2011 (735/2011) que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del inferior, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto de las garantías a la defensa y a recibir resoluciones motivadas?
2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el N.º 996/2011 (735/2011) que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del inferior, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el N.º 996/2011 (735/2011) que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del inferior, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto de las garantías a la defensa y a recibir resoluciones motivadas?**

El debido proceso constituye un conjunto de garantías de estricta observancia para los operadores de justicia dentro de todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurando a las partes en litigio una participación en igualdad de condiciones.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que se vulneró en perjuicio de su representada, el derecho constitucional al debido proceso respecto a las garantías de cumplimiento de las normas y defensa; en relación a esta última, en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y al derecho a recibir del poder público, en este caso del judicial, resoluciones o fallos motivados.





Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, a su vez, reúne otras garantías consideradas también como parte del debido proceso, mismas que se encuentran establecidas en la Constitución de la República de la siguiente manera:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.¹

De aquellas, el derecho a la defensa como tal, tiene como base la igualdad procesal de las partes ante el juzgador; idea desarrollada por la Corte Constitucional en sentencias anteriores: “(...) Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión (...)”².

Para el legitimado activo, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró esta garantía y dejó en indefensión a la institución por la cual comparece, toda vez que considera que en el fallo impugnado “(...) no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional (...)”.

De la revisión de la sentencia se puede verificar que el tribunal *ad quem* en el considerando primero del fallo, refiere la exposición verbal realizada por el representante de la Policía Nacional, en lo principal, en relación a las resoluciones emitidas por el Consejo de Clases y Policías, mediante las cuales se califica como no idónea a la suboficial primera de policía Leny María Evigenia Gómez, “(...) por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 16.00 y no haber sido ubicada en las listas 1 y 2 de clasificación (...)” y, debido a que por su propia solicitud:

(...) Ha sido puesta en TRANSITORIA figura solicitada por la misma señora accionante en forma VOLUNTARIA para luego ser dada de baja”; que hubo descuido de la parte

¹ Constitución de la República; Art. 75, numeral 7, literal a y l.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, del 9 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 0253-11-EP.

accionante porque de considerar que estaban siendo afectados sus intereses debió apelar o en su defecto pedir la reconsideración, por lo que no agotó el trámite a través de la administración interna (...).

Por otro lado, en el considerando tercero del fallo, esta Corte Constitucional verifica que la Sala realiza su análisis a partir de estas resoluciones citadas por el delegado de la institución demandada, en relación con otras actuaciones administrativas de la institución, que hacen concluir a la Sala que existió vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa dentro de la acción de protección.

La Sala señaló también en el considerando tercero del fallo, que la acción de protección es una garantía que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución; además, de su análisis, concluye que en la especie se demostró la vulneración de los derechos constitucionales³ establecidos en los artículos 11 y 426 de la Constitución con lo cual, no cabe el argumento de que debía agotarse la vía administrativa interna⁴. La Corte Constitucional realizó un análisis similar en la sentencia N.º 096-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 146-12-EP.

Por lo expuesto, no se verifica la supuesta indefensión de la institución policial que argumenta el legitimado activo en la demanda.

Motivación

Dentro de las garantías que componen el derecho a la defensa también se encuentra el derecho a recibir de la autoridad judicial resoluciones o fallos motivados, que como ya se dijo en el preámbulo del presente análisis, se encuentra establecido en la norma del numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución.

Es necesario aclarar que lo determinado en la norma constitucional, no se agota en la simple enunciación de las normas jurídicas consideradas pertinentes y aplicables a la realidad fáctica del caso, comprende además un ejercicio argumentativo más extenso a cargo del juzgador, respecto de las razones legítimas de las partes, expuestas en sus pretensiones y aportes probatorios⁵.

³ Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP: "(...) esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales (...)"

⁴ La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social; Claudia Storini y Marco Navas Alvear; Corte Constitucional del Ecuador; Nuevo Derecho Ecuatoriano 3; página 99; Quito- Ecuador; 2013. "(...) la acción de protección, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; en consecuencia y de inicio nos queda absolutamente claro que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual, subsidiaria (...)"

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 4 numeral 9: Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En



La Corte Constitucional al respecto, ha señalado:

Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶.

Corresponde entonces proceder al análisis constitucional de la motivación del fallo impugnado, a la luz de los parámetros que anteceden:

Razonabilidad

Este parámetro exige que la decisión judicial se encuentre fundamentada en normas establecidas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal; en la especie, la sentencia impugnada se sostiene en las siguientes:

La competencia se radica en virtud de lo establecido en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 88 de la Constitución de la República, norma que reza, que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial (...) y de la atribución otorgada en esta norma, procede la Sala a desarrollar la sentencia.

En el considerando tercero: Fundamentos de derecho, la Sala inicia el análisis constitucional a partir de la norma establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República que señala: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”.

Finalmente, luego del ejercicio argumentativo, manifiesta que se ha hecho evidente la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República.

particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso.

⁶Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Del análisis efectuado se concluye que la sentencia impugnada se ha dictado acorde a los lineamientos establecidos por la normativa constitucional y legal, considerándola por ello razonable.

Lógica

Lo que persigue la Corte Constitucional en atención a este parámetro, es verificar la existencia de una estructura acertada, armónica y correcta en la argumentación de la decisión que examina, que debe encontrarse además acorde a la norma constitucional, legal y al desarrollo jurisprudencial aplicable a esta garantía. En este sentido, el ejercicio argumentativo correcto de la decisión lógica, se materializa cuando alcanza coherencia entre las premisas y la conclusión; así como, entre esta y la decisión.

En primer momento, la sentencia impugnada en sus considerandos primero y segundo, aborda los antecedentes fácticos de la acción de protección, así como los aportes probatorios y las alegaciones realizadas en audiencia por las partes.

Finalmente en el considerando tercero del fallo consta el ejercicio argumentativo del cual, en primer término, se establecen las siguientes premisas:

Mediante resoluciones del Consejo de Clases y Policías Nros. 2010-0665-CCP-PN del 7 de mayo de 2010, se declara como no idóneas para el ascenso a suboficiales mayores de policía a las suboficiales primeras , Gómez Leny María Evigenia y Jaramillo Caiza Orfa; 2010-1189-CCP-PN y 2010-1190CCP-PN del 17 de agosto de 2010, que ratificaron la resolución anterior.

Mediante resolución N.º 2011-0099-CCP-PN del 11 de enero de 2011, se deja sin efecto el contenido de la Resolución N.º 2010-0665-CCP-PN del 7 de mayo de 2010, que las declara como no idóneas y, se dispone que el comandante general de la Policía Nacional empiece el trámite respectivo para alcanzar que el Ejecutivo emita el correspondiente decreto reservado en el cual, se establezca la creación de dos vacantes para el grado de suboficiales mayores de servicios administrativos, dentro del orgánico institucional de la Policía Nacional aprobado para el año 2010.

La razón de esto fue precautelar que no exista “(...) ninguna discriminación, ni violación de derechos constitucionales (Sic.), conforme lo establecen los Arts. 11 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez alcanzadas las vacantes respectivas, se procederá con el trámite de calificación y clasificación para el ascenso al inmediato grado superior de las referidas Miembros Policiales (...)”.



Mediante la Resolución N.º 2011-0430-CCP-PN del 24 de marzo de 2011, se deja sin efecto la Resolución N.º 2011-0099-CCP-PN del 11 de enero de 2011, que dispone gestionar la creación de las vacantes para el ascenso, ratificando nuevamente el contenido de la Resolución N.º 2010-0665-CCP-PN del 7 de mayo de 2010, que declara a las legitimadas activas como no idóneas.

En base a estas premisas, la Sala concluye lo siguiente:

Respecto a dejar sin efecto la Resolución N.º 2010-0665-CCP-PN del 7 de mayo de 2010, que las declara como no idóneas, para precautelar que no exista discriminación y posteriormente, ratificar su vigencia sin razón aparente, señala que:

(...) el mismo Consejo de Clases y Policías procedió en la forma anotada, porque de manera tácita estaba reconociendo de que si no lo hacía, estaría trasgrediendo las normas constitucionales en ella invocadas; más, al dejar sin efecto dicha Resolución, se hace evidente la vulneración de los derechos consagrados, entre otras, en las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 426 de la Constitución de la República, que a su vez han servido de fundamento a la presente acción por parte de la recurrente; por lo que no cabe analizar las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en la sentencia de primera instancia, para desestimar la acción propuesta (...).

Como consta de los antecedentes de la sentencia impugnada, fueron dos personas quienes se encontraban afectadas por las resoluciones del Consejo de Clases y Policías, pero en el proceso del que deviene la acción extraordinaria de protección únicamente, compareció como legitimada activa la suboficial primera María Evigenia Gómez Leny; sin embargo, la Sala afirma que:

Es importante también considerar que la Suboficial Primero de Policía, doctora Orfa Jaramillo Caiza, compañera de promoción de la actora de la presente acción y que se encontraba en la misma situación, puesto que todas las Resoluciones anotadas han sido dictadas en relación a las dos, ha obtenido sentencia favorable como se desprende de la copia añadida en esta instancia (...).

Finalmente, en virtud de las conclusiones anotadas, la Sala resuelve:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) aceptándose el recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción ordinaria de protección presentada por María Evigenia Gómez Leny (...) se deja sin efecto las Resoluciones No. 2010-0665-CCP-PN de 7 de mayo de 2010; 2010-1189-CCP-PN de 17 de agosto de 2010; y, 2011-0430-CCP-PN, de 24 de marzo de 2011, emitidas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, debiendo las autoridades policiales, a quienes por Ley les corresponda, realizar el trámite administrativo pertinente para alcanzar del señor Presidente de la República el correspondiente Decreto Ejecutivo Reservado, modificando o incluyendo en el Orgánico

Institucional las vacantes necesarias para el asenso (SIC.) del personal de Servicios Administrativos al grado de Suboficial Mayor de Servicios, en el que se incluirá a la recurrente.- NOTIFIQUESE.- (...).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional luego del análisis de rigor verifica que la sentencia impugnada conecta correctamente sus premisas con las conclusiones y a su vez, estas con la decisión del caso, por lo cual se la considera lógica.

Comprensibilidad

La comprensibilidad implica la nitidez del lenguaje utilizado en la sentencia, así como la conformación lógica del sentido expuesto en la fundamentación misma que hace el juzgador, por lo cual, la sentencia impugnada se considera comprensible.

La Corte Constitucional considera a la sentencia impugnada como una decisión motivada en estricto apego del ordenamiento jurídico constitucional y legal, por lo que no se verifica vulneración del debido proceso en la garantía a la defensa.

2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el N.º 996/2011 (735/2011), que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del inferior, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es un derecho establecido en la Constitución de la República en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁷.

Este derecho asegura a los ciudadanos el acceso al conocimiento anticipado del ordenamiento jurídico vigente, lo cual proporciona certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones. A su vez, obliga al poder público a someter su proceder y decisiones al ordenamiento jurídico, asegurando el respeto de los derechos establecidos en la Constitución.

La parte medular del argumento del legitimado activo es que la sentencia impugnada deviene en arbitraria; a su criterio, la Sala irrespetó normas jurídicas constitucionales y legales:

(...) La institución policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 Incisos

⁷ Constitución Política del Ecuador, Art. 82.



segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 28 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 55 y 91 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y sobre todo lo manifestado en el Art. 233 de la Carta Magna, que manifiesta en concreto que “ninguna persona está exento (SIC.) de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente”, por lo tanto la Sala en cuestión a (SIC.) desconocido la facultad constitucional que tienen los organismos policiales para negar un ascenso cuando un miembro policial no cumple con los requisitos previos o no alcanza el puntaje requerido, y a consecuencia de ello se lo incluye en la denominada “cuota de eliminación” y finalmente se lo coloca en Transitoria por esa causa. La Corte Provincial (...) ha atentado contra la “Seguridad Jurídica” al no reconocer la validez de los actos administrativos dictador (SIC.) por el H. Consejo de Clases y Policías con respecto a la señora Subop. GOMEZ LENY MARÍA EVIGENIA.

En lo principal, las normas claras, previas y públicas por las cuales el legitimado activo considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, tienen que ver específicamente con la facultad de la Policía Nacional para aprobar los ascensos y bajas de sus miembros; en su orden:

El legitimado activo considera irrespetada la norma constante en el artículo 160 segundo y tercero incisos de la Constitución⁸, mediante la cual, en lo principal, se le atribuye a leyes específicas fijar los parámetros de regulación de los derechos de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, correspondiendo, entonces, remitirnos a ellas.

Tanto la Ley Orgánica de la Policía Nacional⁹, así como la Ley de Personal de la Policía Nacional¹⁰, establecen una serie de requisitos legales que viabilizan los ascensos y las bajas de los miembros policiales sin embargo, esta autonomía administrativa debe ser entendida como una facultad sujeta a la Constitución; es decir, no puede el accionar de la Policía Nacional vulnerar derechos constitucionales de sus miembros y además ser inmunes a las garantías jurisdiccionales, la misma norma constitucional enunciada, señala que se garantizará su estabilidad.

Según el análisis realizado por la Corte Constitucional, el tema que está juzgando el Tribunal de Apelación no es si la señora María Gómez cumplió o no los

⁸ Constitución de la República; artículo 160: “(...) Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

⁹ Ley Orgánica de la Policía Nacional; Art. 28.- “(...) El Consejo de Clases y Policías tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Resolver sobre las altas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones de clases y policías (...)”.

¹⁰ Ley de Personal de la Policía Nacional; Art. 55.- Se podrá apelar de las Resoluciones dictadas por los respectivos Consejos.

“(...) Art. 91.- El personal de Clases y Policías a más de los requisitos comunes para el ascenso deberá cumplir los siguientes, según su grado: (...) d) Para el ascenso a Suboficial Mayor, constar por lo menos en lista 2 de clasificación.

requisitos para el ascenso, no es su atribución; lo que observa el juzgador constitucional, es que el propio Consejo de Clases y Policías detectó que la resolución que declaraba no idónea a la legitimada activa vulneraba, entre otros, su derecho a la igualdad, al no existir vacantes para el ascenso de dos suboficiales primeros, específicamente, los que cumplen funciones administrativas, no así para los suboficiales primeros de línea que gozaban de vacantes.

Pese a reconocer la existencia de discriminación en este sentido, la institución policial nuevamente ratifica la resolución vulneradora de derechos (2010-0665-CCP-PN) que declara no idóneas para el ascenso a las legitimadas activas de la acción de protección, bajo el argumento de que *no existen vacantes debido a que el Consejo de Generales ya aprobó el orgánico institucional del 2011, sin posibilidad de modificarlo*; exclusivamente, en este hecho, es donde el Tribunal de Apelación verifica la vulneración de los derechos de la señora María Evigenia Gómez Leny.

En consecuencia, los jueces constitucionales que resolvieron la apelación de la sentencia del inferior, declararon la vulneración de derechos constitucionales en las resoluciones administrativas que ya han sido enunciadas, sin que eso implique desconocer la facultad constitucional para que la institución policial se pronuncie respecto a las bajas y ascensos de sus miembros.

Del análisis realizado por la Corte Constitucional se verifica que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 996-2011/735-2011, ha sido emitida en estricta atención a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

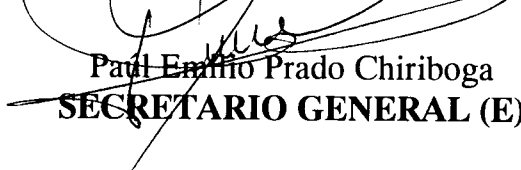
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

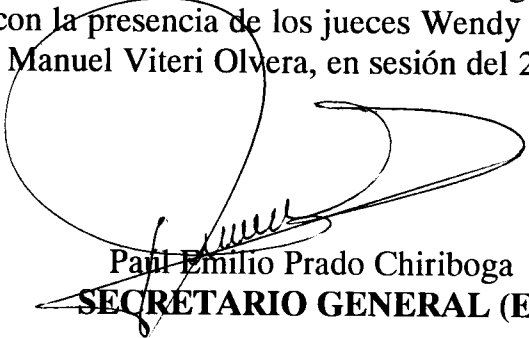


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)



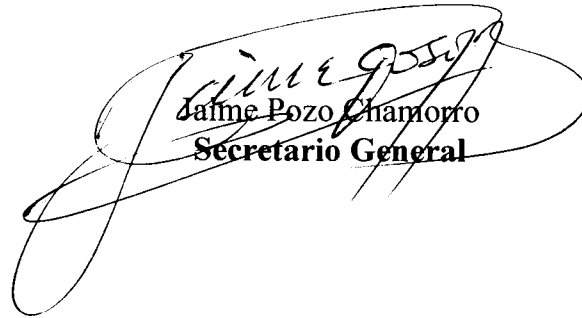
JPCH/mvv/ansb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0147-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

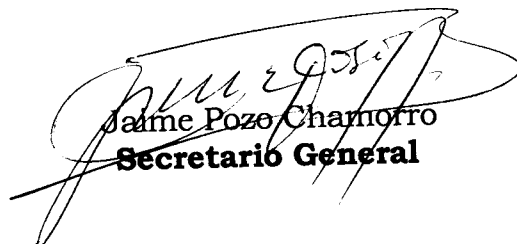
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0147-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 26 de agosto del 2015, a los señores Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional **020**, así como también en la casilla judicial **3948**; a María Evigenia Gómez Leny en la casilla constitucional **1142** y a través de los correos electrónicos: royarte@rafaeloyarte.com; iquintana@rafaeloyarte.com; al Ministro del Interior en la casilla constitucional **075**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Mario López Veloz en la casilla constitucional **389** y, a los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a través del correo electrónico: montalvoescobar@yahoo.es; y mediante oficio 3970-CCE-SG-NOT-2015, a quienes se devuelve el proceso 735-2011-IG y Juez Primero de lo Penal de Pichincha mediante oficio 3971-CCE-SG-NOT-2015 a quien se devuelve el expediente 996-2001; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 449

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Edison Ernesto Piguave Panchana	465	Procuraduría General del Estado	18	0005-11-IS	2 de septiembre del 2015
		Municipio de Salinas	326	0005-11-IS	2 de septiembre del 2015
		Procurador General del Estado	18	0040-14-IN	2 de septiembre del 2015
Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	María Evigenia Gómez Leny	1142	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Ministro del Interior	075	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Mario López Veloz	389	0147-12-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
Jaime Patricio Chiriboga Guerrero	501	procurador general del Estado	18	1888-12-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
Marco Chango Jacho y Martha León González Alcalde y Síndico del gobierno autónomo descentralizado del cantón La Libertad	1065	Gloria Amanda Calderón Sánchez	594	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015


		alcalde y procurador síndico del cantón Santa Elena	1156	1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
--	--	---	------	------------	-------------------------------------

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 9 del 2.015



Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA


 **CORTI
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha:..... **09 SET. 2015**

Hora:..... **14:15**

Total Boletas:..... **15**





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 488

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL	1491			0040-14-IN	SENT DE 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	3948			0147-12-ÉP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		Bolívar Ayoví Cabeza y Jofre Dionicio Villalba Salabarría	3355	1888-12-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
Alcalde y Procurador Síndico del cantón La Libertad	5318 1150			1895-11-EP	SENT DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 9 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

S BDC
29 29
15 h 3
T c 6



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

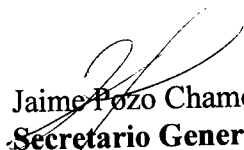
Quito D. M., septiembre 9 del 2015
Oficio 3970 -CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 277-15-SEP-CC 26 de agosto del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0147-12-EP, presentada Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 25 fojas (ref. acción de protección 735-2011-IG).

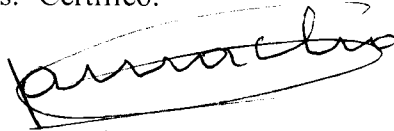
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

17112-2011-0735

Recibido el día de hoy, viernes once de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos, el expediente No. 735-2011 de la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en veinticinco (25) fojas, 1 cuerpo; y, el Sentencia No. 277-15-SEP-CC de la Corte Constitucional (Caso No. 0147-12-EP), en diez fojas.- Certifico.-



Dr. Darwin Camacho Espinosa
**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 21 del 2015
Oficio 3971-CCE-SG-NOT-2015

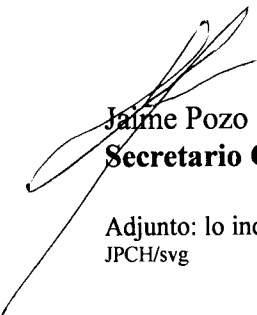
Señores:

**SALA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
(EX JUEZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE PICHINCHA)
Ciudad**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 277-15-SEP-CC de 26 de agosto del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0147-12-EP, presentada Pedro Marcelo Carrillo Ruiz en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del ministro del Interior. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 129 fojas (ref. acción de protección 996-2011).

Atentamente,



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



Sonia Velasco

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2015 10:53
Para: 'royarte@rafaeloyarte.com'; 'iquintana@rafaeloyarte.com';
'montalvoescobar@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0147-12-EP-sen.pdf